

ETAPAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL Y CIVIL

HAYDÉE DE LA ROSA GARCÍA*

1. Introducción

La evolución constante de la sociedad implica un enorme reto en el campo jurídico, ya que es necesaria la transformación y adecuación constante del sistema de justicia en nuestro país para cumplir con las nuevas necesidades que la misma sociedad demanda.

Atendiendo a tal circunstancia, el legislador —a través de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero del 2011 y en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de septiembre del 2009— creó un nuevo procedimiento —tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal— denominado juicio oral mercantil y oral civil, respectivamente, los cuales deben entenderse como procedimientos predominantemente orales, ya que si bien la fijación de la *litis* es de manera escrita, comenzando con la presentación de un escrito de demanda y culminando con el desahogo de vista de los escritos de contestación, a partir de ese momento todas las etapas subsecuentes del procedimiento deberán desahogarse de manera oral, siendo tales etapas la materia y objeto del presente artículo.

Es así que las audiencias en el nuevo procedimiento son desarrolladas de manera oral en lo relativo a la participación de sus intervinientes, una de sus características es la publicidad y su límite lo encuentra en las reglas establecidas en el artículo 1080 del Código de Comercio y en el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Distrito Federal respectivamente, de tal forma que aun cuando las audiencias en los procedimientos judiciales son públicas por lo general, los ordenamientos legales antes mencionados establecen

* Jueza Décimonovena Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

una excepción a la regla, obedeciendo a las circunstancias del caso en concreto por si una audiencia debe realizarse en privado, es decir, que no se permita a persona ajena al conflicto escuchar ni ver lo que acontece en dicha audiencia.

Es importante destacar la facultad rectora y de dirección que posee el juez oral durante el desarrollo de las audiencias. Al presidirlas ordena la práctica de las pruebas, dirige el debate, exige el cumplimiento de las formalidades correspondientes, modera la discusión, impide que las intervenciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, limita el tiempo y número de veces del uso de la palabra, cuenta también con todas las facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, pudiendo recurrir en su caso a las medidas de apremio contempladas en el ordenamiento jurídico respectivo. A cargo del juez corre también la determinación del inicio y la conclusión de cada etapa de la audiencia, con el fin de que precluyan los derechos procesales que debieron haberse ejercitado en cada una de las etapas.

Además de poder suspender o diferir una audiencia, el procedimiento oral permite al juez, en caso de estimarlo necesario, decretar recesos por el tiempo estrictamente necesario, debiendo fijar en ese momento la hora en que ha de reanudarse en ese mismo día.

Una de las grandes novedades que presenta el procedimiento oral es que el desarrollo de las audiencias queda registrado por medios electrónicos, lo que permite garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, esto es, la grabación del audio y video de la audiencia, quedando al alcance de los interesados y legitimados dicho registro mediante la expedición de la grabación en disco compacto, previa solicitud por parte del interesado de forma oral antes del término de la audiencia, corriendo a cargo del secretario la certificación de dicho medio.¹

De esta forma, la audiencia que se levantaba por escrito en el proceso ordinario queda de lado y, al término de la audiencia, únicamente se levanta un acta sucinta en la se asienta solamente el lugar, la fecha y el expediente al que corresponde; el nombre de quienes intervienen, indicando la causa de su ausencia, si se conoce; una relación breve del desarrollo de la audiencia, firmándola sólo el juez y secretario que presidieron la misma, no así las partes.

1 Consúltese el artículo 1390 Bis 26 del Código de Comercio y el artículo 994 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación, se abordará cada una de las audiencias de las que se componen los juicios orales, señalándose las peculiaridades que pudieran tener cada una de ellas en contraste con las audiencias que se celebran en el procedimiento escrito.

2. Audiencia preliminar

Desde un punto de vista personal, la audiencia preliminar constituye el eje sobre el cual se desarrolla el juicio oral, ya que en ésta las partes establecen los hechos sobre los cuales no hay controversia y aquellos que al ser litigiosos deberán ser objeto de prueba. Asimismo, el juez determina qué pruebas se admiten, los lineamientos sobre cómo deben prepararse y decreta las sanciones procesales respecto de cada una de las pruebas. Sin embargo, pudiera existir la perspectiva errónea de que la audiencia preliminar es similar a la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales que se celebra en los juicios ordinarios civiles, al tener por objeto en ambas audiencias depurar el procedimiento, resolver excepciones procesales y procurar la conciliación entre las partes.

Si bien ambas audiencias convergen en algunas etapas, las fases que conforman la audiencia preliminar del procedimiento oral tiene sus peculiaridades, tales como la obligación del juzgador de abrir y cerrar cada etapa, precluyendo los derechos de las partes en cada una de ellas.²

La audiencia preliminar se construye por las siguientes etapas:

- a) Depuración del procedimiento.
- b) Conciliación y, en materia mercantil, mediación de las partes.
- c) Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.
- d) Fijación de acuerdos probatorios.
- e) Admisión o calificación sobre admisibilidad de las pruebas.
- f) Citación para audiencia de juicio.

2 Véase artículo 992 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 24 del Código de Comercio.

2.1. Depuración del procedimiento

Esta etapa tiene como objetivo analizar y resolver los obstáculos procesales que pudieran existir en el procedimiento y que hicieran imposible seguir con el mismo, de tal forma que en la fase de depuración, el juez analiza:

- 1) Legitimación procesal de las partes.
- 2) Excepciones procesales opuestas.

Respecto al primero, debemos recordar que existen dos vertientes en torno a la legitimación de las partes, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*), siendo la legitimación procesal la facultad de acudir al órgano jurisdiccional a iniciar la tramitación de un juicio (activa) o bien a repeler la instancia intentada en su contra (pasiva).

La legitimación *ad procesum* analiza si la persona que realizó los actos antes mencionados tiene la aptitud para hacerlo valer, ya sea porque hubiera comparecido ante el órgano jurisdiccional en lo personal, o bien a través de representante o apoderado; mientras que en la legitimación, en la causa se analiza si la persona que reclamó determinadas prestaciones tiene la titularidad del derecho cuestionado en juicio, luego entonces, la autoridad debe distinguir la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa.

La legitimación *ad procesum* es objeto de estudio en la audiencia preliminar. En esta etapa, el juez oral emite el pronunciamiento con relación a la correcta representación de las partes en el juicio, es decir, si la parte actora inició el procedimiento por conducto de una persona que contaba con representación legal y, en el caso de la parte demandada, si ésta dio contestación a la demanda por conducto de una persona que cuenta con facultades para ello. Esto para el supuesto de que las partes lo hubieran realizado por medio de una tercera persona, o bien se trate de personas morales, ya que en el caso de que lo hubieran realizado por derecho propio, el análisis de la legitimación versará sobre si éstas cuentan con la capacidad de ejercicio, a saber, ser mayores de edad y no tener limitados sus derechos civiles.

Una vez que el juez oral ha resuelto que ambas partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso —al haber comparecido ante el órgano jurisdiccional por conducto de persona que tiene la aptitud para ello—, continuará con la depuración del procedimiento, relativo a resolver las excepciones procesales que hubiere opuesto la parte demandada.

Cabe destacar que previo a celebrar la audiencia preliminar, el juez, al señalar el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia, se pronunciará respecto de las pruebas que se hubieren ofrecido para acreditar o bien para desvirtuar las excepciones procesales opuestas, poniendo a disposición del oferente los oficios que en su caso procedan, a fin de que dichas pruebas se encuentren debidamente preparadas para su desahogo en la audiencia preliminar, ya que de lo contrario se declaran desiertas, de tal forma que la preparación de las pruebas recae directamente en las partes, sin que pueda diferirse la audiencia por falta de preparación. Pese a lo anterior, habrá que analizar antes de hacer efectivo el apercibimiento si no es posible desahogar la prueba efectivamente por causas imputables al oferente, como sería el no realizar con tiempo las gestiones necesarias para su debida preparación. De tal forma que, al encontrarnos dentro de la audiencia preliminar en la etapa de depuración, se desahogarán las pruebas ofrecidas y que se encuentren relacionadas con las excepciones procesales, decretándose la deserción de aquellas que no se encuentren preparadas. Una vez realizado lo anterior, el juez resolverá la excepción procesal correspondiente al valorar las pruebas que hubiesen aportado las partes.

Si bien, conforme a los artículos 978 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 bis 8 de Código de Comercio, se aplican al procedimiento oral las disposiciones generales, tales como son la clasificación de las excepciones procesales,³ existen peculiaridades en el juicio oral respecto de alguna de ellas, las cuales vale la pena mencionar.

Respecto a la excepción de incompetencia, tanto el trámite como su resolución se realizan en los mismos términos que en el proceso escrito, es decir, al oponer la parte demandada o reconvenida la excepción de incompetencia por declinatoria, el juez —al proveer sobre el escrito de contestación— ordenará de inmediato la integración del testimonio respectivo, a fin de remitirlo a la alzada para que ésta resuelva los argumentos sobre los que versa la excepción

3 Para consultar el catálogo de excepciones procesales previstas en la ley, examínese el artículo 1122 del Código de Comercio en materia mercantil y el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia civil.

en comentario, continuándose con el procedimiento. Sin embargo, en el caso del juicio oral civil, debe tomarse en consideración que en la audiencia de juicio se dictará la sentencia definitiva, de tal manera que en el supuesto de que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, hubieran formulado sus alegatos, sin que hasta ese momento la alzada hubiera remitido la resolución de la excepción de incompetencia, el juez oral suspenderá la audiencia de juicio para reanudarla una vez que se encuentre la resolución de la misma, dejando por tanto pendiente sólo el dictado de la sentencia definitiva y la exposición de la misma.

De forma similar acontece lo anterior en el juicio oral mercantil, ya que aun cuando la audiencia de juicio concluye, el juez se encuentra imposibilitado para señalar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de juicio, pues en ésta únicamente se exponen las consideraciones de hecho y de derecho que motivan la sentencia definitiva que por escrito emite el juzgador.

Tocante a las excepciones de litispendencia y cosa juzgada, se abarcan de forma conjunta, ya que independientemente de los requisitos para su procedencia, admiten las mismas pruebas y tienen los mismos efectos que en el procedimiento ordinario, sin que exista un aspecto especial en el procedimiento oral.

Ahora bien, en torno a la excepción procesal de conexidad, a primera vista podría estimarse que no hay cuestión alguna que comentar respecto de esta excepción; sin embargo, es menester tomar en consideración que, de acuerdo a las reformas publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 20 de septiembre del 2012, en las competencias previstas para los juzgados de primera instancia y de proceso oral,⁴ ya no sólo se considera la cuantía para establecer la competencia sino también la vía intentada, tal es el caso de aquellos asuntos en los cuales aun cuando su cuantía no sobrepasa el monto para que sean apelables, no podría tramitarse en la vía oral por ser asuntos en los que la propia legislación establece un trámite especial, como serían los juicios ejecutivos, especiales hipotecarios o controversia de arrendamiento.

Tal aspecto cobra relevancia tratándose de la excepción de conexidad, ya que pese a que exista conexidad de causas, al darse los requisitos previstos en el artículo 39 del Código de

4 Para analizar un poco más a fondo lo referente a la competencia prevista para los juzgados de primera instancia y la prevista para los juzgados de proceso oral, es recomendable consultar los artículos 50 y 71 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Procedimientos Civiles y tener como efecto la acumulación de los juicios para que se resuelvan en una sola sentencia, se debe considerar que ambos se tramiten en la misma vía, de forma que no podría acumularse a un proceso oral un juicio tramitado en primera instancia en la vía especial hipotecaria, aunque se dieran los supuestos antes señalados, razón por la cual se reitera que la vía en la que se tramita un juicio cobra relevancia para el momento de resolver la excepción de conexidad.

Por último, en torno a la excepción de falta de personalidad, la parte demandada desconoce la representación de la persona que inició la demanda en su contra, admitiéndose únicamente como prueba para esta excepción la documental. Ahora bien, al igual que en los demás procedimientos, si resultan procedentes los argumentos alegados por la demandada, el juez debe distinguir si esa falta de personalidad es subsanable o no, ya que dependiendo de dicha determinación serán las implicaciones en el proceso ante la falta de personalidad de la parte actora.

En el caso de que la falta de personalidad no sea subsanable, en la audiencia preliminar, el juez oral sobreseerá el juicio, ordenando devolver los documentos exhibidos por las partes, volviendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda,

Sin embargo, en el caso de que la falta de personalidad fuere subsanable, surge una peculiaridad en los procesos orales, ya sea civil o mercantil. Si bien en los procedimientos escritos la declaratoria de falta de personalidad de la parte actora no suspende el procedimiento, ello no acontece en los juicios orales; como vimos con antelación, la audiencia preliminar se constituye de varias etapas, las cuales no podrían llevarse a cabo válidamente, es decir, el juez oral no podría proponer alternativas de solución en la etapa de mediación y/o conciliación cuando la parte actora no se encuentra debidamente representada y, por tanto, la persona que comparece en la audiencia legalmente no podría aceptar la propuesta ni celebrar convenio alguno puesto que ante la falta tampoco podría celebrar acuerdos sobre hechos no controvertidos ni acuerdos probatorios, de tal forma que en los procedimientos orales al declararse procedente la excepción de falta de personalidad y que ésta fuera subsanable, la audiencia preliminar no podría continuar en las siguientes etapas, sino que aplicando supletoriamente la parte general

de la legislación mercantil y procesal civil, habrá de diferirse dentro de los diez días siguientes para que el actor en continuación de la audiencia preliminar acredite debidamente su personalidad y se continúe con las demás etapas de dicha audiencia. Ello tiene lugar, básicamente, por estas dos razones:

- 1) Para llevarse a cabo las siguientes etapas de la audiencia preliminar se requiere que, en el caso de que ambas partes comparezcan, éstas se encuentren debidamente representadas, puesto que no sería legalmente válido que una persona a la que se le acaba de decretar su falta de personalidad, realice acuerdos procesales, como son la fijación sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios.
- 2) Habiendo concluido la etapa postulatoria, todas las promociones de las partes deben realizarse de manera verbal y en las audiencias, de tal forma que en la continuación de la audiencia preliminar, la persona que compareció en representación de la parte actora a instar al órgano jurisdiccional exhibirá el documento con el cual subsane la deficiencia de su personalidad y solicitará verbalmente en dicha audiencia al juez que se le dé cumplimiento a la prevención que hubiera realizado al declarar procedente la excepción de falta de personalidad.

Ahora bien, en el supuesto de que sea el actor el que promueve la falta de personalidad del demandado, ésta debe realizarse en vía incidental y la forma de promoverlo dependerá de la etapa en la que se encuentre el juicio, es decir, si se promueve en la etapa postulatoria (al momento de desahogar la vista que se le dio con la contestación a la demanda), el incidente de falta de personalidad deberá ser por escrito; sin embargo, una vez concluida la etapa postulatoria da inicio la fase oral del juicio y, por tanto, el incidente deberá formularlo oralmente en la audiencia preliminar.

2.2. Conciliación y/o mediación

Una de las grandes diferencias que existe entre el proceso escrito y el oral es precisamente esta etapa. Mientras que en el juicio ordinario civil la conciliación se lleva a cabo a través de

un conciliador, encontrándose por ello impedido el juzgador para proponer alternativas de solución a las partes. En el proceso oral no sólo es una facultad, sino una obligación, ya que al establecer los artículos 1003 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 bis 35 del Código de Comercio que el juez debe hacer del conocimiento de las partes las ventajas y beneficios de celebrar un convenio, otorga al juzgador un papel más activo en la conciliación entre las partes, puesto que inclusive al establecer —el artículo 170 fracción XVI del ordenamiento antes invocado— que no será causa de excusa o recusación las propuestas que realice el juez dentro de esta etapa de la audiencia preliminar, tiene como objetivo que tanto las partes como el juzgador, en aras de dar una solución a los conflictos, realicen propuestas o contrapropuestas reales, sin que ello se pueda sancionar.

En torno a la materia mercantil, dependerá de las habilidades del juzgador para utilizar la mediación o bien la conciliación. Si bien ambos son un medio alternativo de solución en los cuales interviene un tercero ajeno a la controversia, la mediación es distinta a la conciliación y ello dependerá de la postura que tome ese tercero al tratar de conciliar a las partes. En la mediación, el tercero únicamente escucha a las partes, trata de establecer una empatía entre ellas y a partir de lograrlo, los contendientes son los que proponen soluciones a la controversia, siendo ese tercero o mediador el que da forma jurídica a las soluciones a las que hubieran llegado las partes —como se observa, la mediación puede llevar días e incluso meses—, así como tener una técnica a fin de lograr que las partes sean empáticos con su contraria y llegar a un convenio; sin embargo, en la conciliación a través de escuchar a las partes, ese tercero o conciliador, les propone diversas soluciones al conflicto, sin que trate de empatizarlas.

2.2.1 Convenio en el proceso oral

Ni el Código de Procedimientos Civiles ni el Código de Comercio establecen la forma en que ha de celebrarse el convenio entre las partes dentro de un procedimiento oral, es decir, si éste debe constar por escrito firmado por ambas partes u oralmente. No obstante, para ello hay que considerar la etapa en la cual se encuentra el juicio, de tal forma que si se encuentra en la etapa postulatoria o bien de ejecución al haberse dictado sentencia definitiva, el convenio que celebren las partes debe constar por escrito, plasmando su voluntad a través de la firma

que conste en el mismo. Esto en virtud de que tanto la etapa postulatoria como la ejecución en los procedimientos orales se lleva de manera escrita, razón por la cual de celebrarse algún convenio, éste se realizará en la misma manera.

Ahora bien, al versar el presente ensayo sobre la audiencia preliminar en el proceso oral, me abocaré al supuesto en el que las partes lleguen a un convenio dentro de dicha audiencia. Como se dijo en el párrafo anterior, la manera en que han de celebrarse los convenios dependerá de la etapa en la que se encuentra el procedimiento, de tal manera que al encontrarnos en la audiencia preliminar, el convenio que celebren las partes habrá de formularse verbalmente, concretándose las partes a establecer las obligaciones de cada una de ellas, así como la ejecución del convenio para el caso de que alguna de ellas incumpla con sus obligaciones.

Al formularse el convenio de esta manera, el juez de proceso oral —en caso de que el convenio no contravenga el derecho, la moral y las buenas costumbres— lo aprobará en el mismo acto de la audiencia sin que sea necesario que el convenio celebrado deba plasmarse por escrito y firmado por las partes, ello en virtud de que la voluntad expresa de los contratantes puede otorgarse por escrito o bien verbalmente, dándose el segundo supuesto en el convenio celebrado en la audiencia preliminar, además de que la voluntad expresa de las partes queda grabada en el registro electrónico de la audiencia.

Como se puede observar, los convenios que se celebren en el proceso oral dejan de contener cláusulas innecesarias, tales como el reconocimiento de la personalidad, los antecedentes de dicho convenio, la competencia del órgano jurisdiccional para el caso de ejecución. De esta forma, se reitera que el contenido del convenio se concreta a:

- 1) Establecer en forma precisa, clara y concreta las obligaciones a que se sujetan cada una de las partes.
- 2) El tiempo o periodo en el que han de realizar sus obligaciones.
- 3) Las sanciones de cada una de ellas para el caso de que no cumplan con lo que se obligaron, conocidas como cláusulas de ejecución.

2.3. Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos

Existen algunas imprecisiones por parte del foro en relación a esta etapa de la audiencia preliminar. Hay quienes realizan un resumen de sus escritos iniciales y otros en los que pretenden que su contraria acepte un hecho que en la etapa postulatoria se negó. Sin embargo, se debe tomar en consideración que la postura de cada una de las partes ya se encuentra fijada con sus escritos de demanda, reconvencción, contestación de éstas y desahogo de vista con las contestaciones, de tal forma que el objetivo central de realizar acuerdos sobre hechos no controvertidos únicamente es decantar aquellos hechos o circunstancias en que ambas partes sean coincidentes, es decir, que se reconozcan mutuamente.

A fin de ejemplificar un acuerdo sobre hecho no controvertido, haré mención de un juicio oral mercantil en el cual se reclama el pago de una factura. La parte actora señala que entregó la mercancía a la parte demandada y posteriormente le entregó la factura que ampara la mercancía previamente entregada, la cual se iba a liquidar después de cinco días de presentada la factura. La parte demandada reconoce haber recibido a revisión dicha factura, en la cual se establecen las condiciones de pago, pero aduce que no es procedente su pago al no recibir la mercancía que ampara la misma. En el ejemplo anterior, las partes coinciden en cuanto a que la actora entregó a la demandada la factura y que en ésta se establece que se debe liquidar dentro de los cinco días siguientes a su presentación, de tal forma que las partes, dentro de la audiencia preliminar, en la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, podrán proponer como acuerdo únicamente los anteriores hechos por no ser controvertidos. Sin embargo, pudiera darse el caso de que ninguna de las partes formulara dicha propuesta, o bien, habiéndola realizado, una de ellas —la contraria— no la hubiera aceptado. No obstante ello, tal circunstancia no hace que tales hechos se vuelvan controvertidos, puesto que como se estableció con antelación, la *litis* quedó fijada con los escritos que conforman la etapa postulatoria, de manera que incluso cuando las partes no fijaran acuerdos sobre hechos no controvertidos, el juez oral debe tenerlos muy presentes al momento de pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por las partes, puesto que éstas deben versar sobre hechos controvertidos.

2.4. Fijación de acuerdos probatorios

Esta etapa de la audiencia preliminar se encuentra íntimamente ligada con la etapa anterior, relativa a la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos. De igual forma, las partes se proponen dejar de lado alguna o diversas pruebas que ofrecieron en los escritos que fija la *litis*, por resultar éstas inconducentes o estar ofrecidas para acreditar algún hecho que en la etapa anterior hubieran fijado como no controvertido. Es decir, son las propias partes las que establecen qué pruebas—incluso cuando fueron debidamente ofrecidas—no serán desahogadas al pretender con ellas acreditar una determinada circunstancia que ambos reconocen y que a nada conduciría desahogarla.

Un ejemplo del acuerdo probatorio sería un juicio oral civil en el que se reclama el otorgamiento y firma de escritura, la parte actora señala en el primer hecho de su demanda que celebró con la parte demandada un contrato de compra-venta respecto de un determinado inmueble cuyo precio fue de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), ofreciendo dentro de su capítulo de pruebas, la prueba de reconocimiento de contenido y firma del contrato de compra-venta. Por su parte, la parte demandada, al dar contestación al hecho, primero reconoce haber celebrado el contrato antes mencionado y haber pactado el precio antes aludido, siendo objeto de un acuerdo sobre hecho no controvertido la celebración del contrato. En este supuesto, la prueba de reconocimiento ofrecida por la parte actora sería innecesaria, de tal forma que algunas de las partes o inclusive el juez pueden proponer como acuerdo probatorio el no desahogar la prueba de reconocimiento y, por tanto, objeto de acuerdo probatorio.

De igual forma, en esta etapa las partes pueden proponer y convenir el que una prueba sea desahogada de una determinada manera. Un ejemplo de tal acuerdo probatorio podría ser un juicio oral mercantil en el que tanto la parte actora como la parte demandada ofrecen en forma debida la prueba pericial en contabilidad; en este supuesto, algunas de las partes o inclusive el juez pueden proponer como acuerdo probatorio que sea una sola prueba pericial en la que los peritos de las partes den respuesta a los cuestionarios propuestos por ambas y con ello evitar múltiples dictámenes que pudieran llegar inclusive a seis con los dictámenes

de los peritos terceros en discordia, o bien llegar a proponer que sea un solo perito designado por el órgano jurisdiccional, evitando con ello gastos con el pago de dos honorarios. Como se observa, aun cuando el juez sea el rector del procedimiento, tanto en esta etapa como en la anterior, son las partes las que van depurando el procedimiento a fin de que únicamente se centre en aspectos litigiosos, desahogándose las pruebas tendientes a acreditar los argumentos vertidos en los hechos controvertidos.

2.5. Admisión o calificación sobre admisibilidad de las pruebas

En esta etapa de la audiencia preliminar, el juez oral se pronunciará respecto de aquellos medios de prueba ofrecidos por las partes, para lo cual el juzgador debe considerar lo ocurrido en las etapas anteriores, es decir, si fijaron las partes acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, puesto que con base en ello dejará de pronunciarse de aquellas probanzas que las partes convinieron no desahogar. En torno a las demás probanzas, el juez, a fin de admitirlas, debe considerar:

- 1) Que las pruebas se hubieren ofrecido con los requisitos previstos.
- 2) Que con las pruebas ofrecidas se pretendan acreditar hechos controvertidos.
- 3) Los acuerdos que hubieren llegado a las partes respecto de hechos no controvertidos, así como acuerdos probatorios.

Al pronunciarse el juez de manera oral sobre las pruebas ofrecidas por las partes, señalará los apercibimientos en cada una de ellas, así como la forma en que han de prepararse aquellas pruebas especiales, para lo cual pone a disposición del oferente oficios, cédulas y exhortos que correspondan para su debida preparación y hagan posible su desahogo en la audiencia de juicio. La sanción procesal será, de no encontrarse debidamente preparadas las pruebas, declararlas desiertas. Como puede observarse, en el procedimiento oral es más tangible la carga que tienen las partes en la correcta preparación de las pruebas que ofrecen para acreditar sus argumentaciones.

2.5.1. Objeción e Impugnación

Dentro de la etapa de admisión de pruebas o calificación sobre la admisibilidad de pruebas, las partes deben objetar las documentales exhibidas por su contrario en cuanto a su alcance y valor probatorio. Es importante señalar que las partes se encuentran pendientes de esta etapa, ya que si no realizan la objeción dentro de la admisión de pruebas, el juez, al cerrar dicha etapa, declarará precluido el derecho que pudieron haber ejercido en la misma, entre los cuales está precisamente la objeción de los documentos. Es de destacarse que tal y como lo señalan los artículos 1013 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 bis 45 del Código de Comercio, la objeción debe circunscribirse únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, es decir, a través de la objeción se combate si el documento materia de la objeción acredita el hecho que pretende su oferente, así como el valor probatorio que pudiera otorgársele en la sentencia definitiva que se llegare a dictar en el procedimiento oral, sin discutir sobre la autenticidad.

Si bien los artículos antes mencionados no hacen referencia a que la objeción pueda válidamente realizarse como un acto procesal con anterioridad a la etapa de calificación sobre la admisibilidad de las pruebas o admisión de pruebas, habrá que interrogarse si para el procedimiento oral mercantil sería aplicable, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis, cuyo rubro establece: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA".⁵ Así como al procedimiento oral civil el diverso criterio bajo el rubro "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA".⁶

5 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, marzo de 2013, p. 729.

6 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 211.

Tales criterios interpretan los artículos 340 del Código Procesal Civil y 1247 del Código de Comercio, siendo coincidentes los criterios emitidos por unificación en el sentido de que el plazo referido en dichos preceptos legales únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer el derecho de objetar un documento, a fin de evitar un reconocimiento tácito de los mismos, considerando la objeción de documentos válida cuando

se realiza antes del término que señalan los preceptos mencionados. Se estimaba que el limitar la objeción al periodo probatorio atentaba su debido proceso al restringir de manera extensiva la defensa adecuada. Los anteriores argumentos e interpretaciones válidamente pueden trasladarse a los procesos orales, ya que en los artículos 1390 bis 45 del Código de Comercio y 1013 del Código Procesal Civil se establece que la objeción debe realizarse en la etapa de admisión de pruebas o calificación sobre la admisibilidad de pruebas, como se denominó en materia mercantil, de tal forma que al interpretar nuestro máximo tribunal los artículos que regulan en la parte general de las disposiciones en comento la objeción al tenor de los derechos humanos reconocidos en diversos tratados internacionales, de los cuales forma parte integrante nuestro país —como lo es el debido proceso y la adecuada defensa—, considera que tal interpretación debe subsistir en tratándose de los juicios orales, máxime cuando se está dando cumplimiento a la observancia a la garantía del debido proceso.

Por otra parte, en el supuesto de que las partes alegaran la falsedad de algún documento exhibido por su contraria, tales aseveraciones no serían materia de una objeción, sino de una impugnación. Si ni el Código Procesal Civil ni el Código de Comercio establecen en el capítulo especial de juicio oral los requisitos que se deben cumplir al impugnar un documento, debemos remitirnos a la parte general de los ordenamientos legales antes mencionados, en cuyos artículos 386 del Código de Procedimientos Civiles y 1250 del Código de Comercio establecen que la impugnación de un documento deberá realizarse en vía incidental, indicando específicamente los motivos de su impugnación, ofreciendo para tales efectos la prueba pericial con los requisitos previstos para su admisión, establecidos por los artículos 347 y 1253 de los ordenamientos antes mencionados. Es importante considerar también los documentos indubitables para el cotejo, sin cuyos requisitos no puede tenerse por redargüido o impugnado el documento; requisitos que, se reitera, deben prevalecer y aplicarse a los procedimientos orales, tanto en materia civil como en mercantil, pudiendo realizarse desde la contestación hasta la etapa de admisión de pruebas.

Ahora bien, la peculiaridad de la impugnación en los juicios orales resulta ser la forma en que se ha de promover la misma, en virtud de que se trata de un procedimiento mixto, es decir, que se lleva a cabo de manera escrita en su etapa postulatoria y se continúa en forma oral, razón por la cual dependerá de la etapa en la cual se encuentra el juicio si la impugnación

de un documento se realiza en forma escrita u oral. Si el demandado es quien impugna un documento exhibido por la actora y lo realiza al dar contestación a la demanda, deberá formular su incidente por escrito ofreciendo la prueba pericial respectiva, designando perito de su parte, firmas indubitables, así como los puntos cuestionados sobre los cuales han de dictaminar los peritos.

2.5.2. Citación para audiencia de juicio

Las etapas de la audiencia preliminar de un juicio oral culminan con la citación para la audiencia de juicio. Una vez concluida la etapa de admisión o calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, precluirá el derecho de las partes que pudieron haber ejercitado y el juez oral señalará el día y la hora en que se desahogarán las pruebas que fueron admitidas en la etapa anterior de la audiencia preliminar, para lo cual deberá considerar el tiempo de preparación que se requiere para que las pruebas puedan desahogarse debidamente, de tal forma que en el supuesto de que las partes no hubieren ofrecido probanzas que requieren preparación especial como en el caso de la pericial o testigos hostiles, la audiencia de juicio podría celebrarse en el día diez siguiente a la celebración de la audiencia preliminar y no esperarse hasta el día cuarenta a que aluden los artículos 1005 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.

3. Audiencia de juicio

La audiencia de juicio tiene por objeto el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en el orden que el juez estime pertinente, dejando de recibir las que no se encuentren así. Para lo anterior, el juez, previo a iniciar el desahogo de las pruebas admitidas a las partes en la audiencia preliminar, debe establecer el orden en el cual procederá a su desahogo, sin que para ello deba sujetarse a un orden específico, lo que permite al juez poder desahogarlas de manera alternada.

Otra de las diferencias que tiene la audiencia de juicio en los procesos orales y la audiencia en la que se desahogan las pruebas en el proceso escrito, es que al iniciarse la audiencia de juicio,

el secretario de acuerdos identifica a los que van a intervenir en el desarrollo de la audiencia y los protesta, lo que no acontece en el proceso escrito, ya que conforme se desahogan las pruebas se va protestando a los que intervienen en el desahogo de la prueba. Una vez terminada esta fase, se abre el periodo de alegatos, formulados oralmente por las partes con objeto de conocer el por qué, a su consideración, sus argumentos deben declararse fundados al tenor de las pruebas que aportó durante la secuela del juicio. Una vez realizado lo anterior, el juez declarara visto el asunto. Con esta última declaración queda perfectamente delimitado que ha concluido la etapa que tienen las partes para ofrecer las pruebas supervenientes que pudieran tener, quedando pendiente únicamente el dictado de la sentencia definitiva, la cual de referirse a un procedimiento oral civil se dictará en el mismo acto de la audiencia de juicio⁷ y de ser un procedimiento oral mercantil se citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes. En ambos procedimientos el juez expone, de forma oral y breve, las razones del por qué emitió la sentencia definitiva en un determinado sentido, utilizando un lenguaje accesible en su explicación, pues en ocasiones las partes no cuentan con conocimientos jurídicos. Realizado lo anterior, leerá únicamente los puntos resolutivos, entregándoles a las partes que hubieran comparecido a la audiencia copia fotostática simple de la sentencia que por escrito se hubiera pronunciado.

4. Fuentes consultadas

BARDALES LAZCANO, ERIKA, *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*, México, Flores editor, 2010.

CARBONELL, MIGUEL, *Los juicios orales en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2008.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO y POLANCO ELÍAS, *Juicios orales en materia civil*, México, IURE, 2011.

Legislación

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

7 Así lo establece el artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

8 Véase el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio.